



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE INGENIERIA
Departamento de Ingeniería Petrolera,
Minera, Geológica y Geofísica.

Apuntes para el curso de

L E G I S L A C I O N

Enero, 1972.

Ing. y Lic. Jesús Corrales González.



Este curso tiene como objetivo principal hacer que el estudiante que va a terminar su carrera, recuerde algunos de los conocimientos que en materia de derecho adquirió durante sus estudios de Secundaria y Preparatoria y adquiera algunos más que no tuvo oportunidad de conocer, para que tenga una idea del medio jurídico en que se va a desenvolver al ejercitar su profesión de Ingeniero de Minas y Metalurgista.

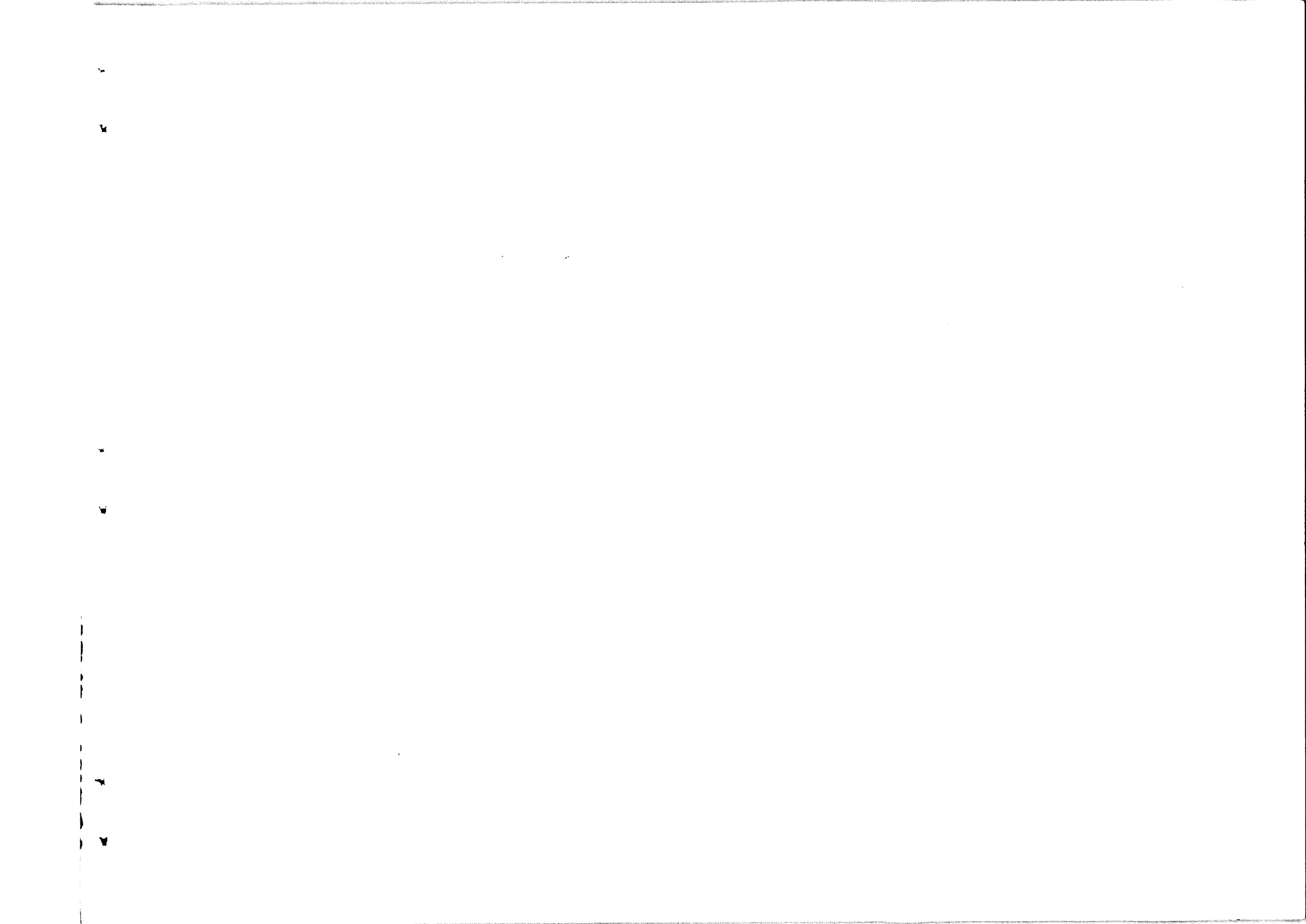
En esta profesión, el Ingeniero tendrá siempre necesidad de tener trato con jefes o subalternos que pueden ser personas conocedoras del derecho y entonces él deberá estar preparado para entenderlas, aunque no sea precisamente un perito en derecho ni vaya a poder emitir opiniones de carácter jurídico, pero al menos comprenderá esos problemas y hará comprender sus ideas. Otras veces tendrá trato con personas que desconozcan el derecho pero que conocen bien las prerrogativas que les otorga la Constitución y las Leyes del Trabajo y el Ingeniero estará mejor capacitado para llevar a cabo esas relaciones si él también conoce los derechos de la clase trabajadora y sus respectivas obligaciones. Si las relaciones con los trabajadores a sus órdenes, son buenas, eso será un paso más en el éxito de su profesión.

Otras veces el Ingeniero, al ocupar puestos dentro de la administración pública debe tener ciertos y elementales conocimientos sobre diversas ramas del derecho, que le harán un mejor servidor de la administración, para

mejor provecho de los asuntos a su cargo y de él mismo, puesto que le servirá su eficiente actuación para crearse un prestigio y mejores posiciones.

Sin embargo, el principal objetivo de este curso es el de darle al joven profesionista un panorama más amplio del campo en el que deberá actuar y prepararlo mejor para que él a su vez sirva mejor a su patria y honre más a su Universidad.

Ojalá que estos elementales apuntes sirvan de base para hacer el curso de Legislación, que persigue tan nobles objetivos.



I N D I C E

	Horas	Página		Horas	Página
I.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO			IV.- NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL		
Conceptos jurídicos fundamentales		1	Antecedentes		36
Normas		3	Constitución de 1917		39
Derecho		6	Garantías Individuales		40
Ley		8	Garantías Sociales	3	43
Reglamento		8	V.- NOCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		
Fuentes del Derecho		8	Antecedentes		45
El Estado	2	11	Artículo 123 Constitucional		45
II.- NOCIONES DE DERECHO CIVIL			Ley Federal del Trabajo		48
Personas		14	Contratos de Trabajo		50
Bienes		17	Huelga		55
Contratos	4	21	Paro		55
III.- NOCIONES DE DERECHO MERCANTIL			Riesgos Profesionales		56
Actos de Comercio		23	Ley del Seguro Social		58
Sociedades		25	Antecedentes		58
Títulos de Crédito		30	Seguros que comprende	8	59
Quiebra		32	VI.- NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO		
Suspensión de Pagos		33	La Administración Pública en México		61
Cámaras de Comercio e Industria	4	34	Organización Política		61
			Poder Ejecutivo Federal		62

	Horas	Página
Organismos Auxiliares		62
Secretarías de Estado		64
Departamentos de Estado		65
Organismos Descentralizados		65
	3	
VII.- NOCIONES DE DERECHO FISCAL.		
Conceptos Fundamentales		67
Elementos Fundamentales del Impuesto		69
Principios superiores en materia de impuestos		69
Principales leyes fiscales		71
Recursos		72
	4	
VIII.- TRAMITE ANTE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES.		
Artículo 8° Constitucional		74
Gestiones y Forma		76
	2	

CAPITULO I
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES.

"El hombre, que por naturaleza vive en sociedad de la que es parte integrante y de la que no puede segregarse, ni prescindir, se ve obligado a actuar, desenvolverse y realizar sus actividades siguiendo infinidad de reglas que a su conducta impone obligatoriamente todo ese círculo de productos sociales llamados moral, religión, derecho, moda, urbanidad, etiqueta, etc. y que tienen la finalidad de hacer posible la vida en común. A todas estas reglas de conducta, cuyo propósito es orientar ésta en un sentido ético, jurídico o social, según la categoría a que corresponde, se les da el nombre genérico de NORMAS.

NORMA es pues, toda regla de conducta de observancia obligatoria para el hombre. Siendo obligatoria, constituye un mandato, por eso se le formula en imperativo".

Sin embargo, si no es acatada, ni no es obedecida, no por eso se puede decir que pierda su carácter de norma y que pierda su fuerza obligatoria. Y es precisamente esto lo que la diferencia de la ley natural, la cual es, según sabemos: "el enunciado de un fenómeno que sucede forzosamente en la naturaleza; de algo que acontece fatalmente".

Las leyes naturales se refieren al ser, las normas al deber ser. O dicho en forma más amplia: "Las leyes naturales son el enunciado de verdades necesarias, precisas, forzosas; de algo que acontece ineludiblemente en la naturaleza. Y esto es así porque son el resultado de la experiencia, la versión, el relato abreviado, la explicación de las relaciones de causa a efecto que existen y presiden los fenómenos naturales. Son la fórmula escueta que se obtiene después de observar experimentalmente una y mil veces, como se producen aquellos para deducir de esa observación, la uniformidad que los rige y a la que se hallan sometidos. Tal es la razón de que las leyes de este tipo se cumplan fatalmente".

"En cambio, las normas de toda especie son mandatos dirigidos a hombres libres para que pleguen a ellos su conducta pero que, precisamente por el hecho de gozar de libertad, pueden respetar o desobedecer sin que aquellas pierdan validez por esa infracción. Es más, si la norma no fuera violada, si ella fuera acatada siempre al pie de la letra por todos aquellos a quienes va dirigida, dejaría de ser norma para convertirse en una especie de ley semejante a la natural".

DIVERSAS CLASES DE NORMAS.

Existen normas morales, religiosas, de urbanidad, de cortesía, jurídicas, etc. que nos imponen deberes. Todas tienen una finalidad común: "reglamentar la conducta del hombre para hacerla socialmente útil y válida a fin de hacer posible la convivencia humana, propósito que cada grupo de ellas persigue y trata de conseguir por su lado y dentro de su respectiva esfera de acción".

"Las normas religiosas son inspiradas por la idea suprema de Dios, y tienen por principal objeto ayudar al hombre a lograr un fin último en una vida que no es la terrena". No tienen sanción, sino solo el castigo divino.

Las normas morales "se inspiran de igual modo en una idea capital del bien, aunque no ligada necesariamente a la de la divinidad. La sanción será el remordimiento.

"las reglas creadas por la costumbre son las que nos imponen maneras de obrar, que se han establecido en la sociedad por su repetición más o menos constante y prolongada." La sanción es el ridículo.

Criterios para hacer su separación

- | | |
|--------------------|-----------------|
| 1.- Unilateralidad | Bilateralidad |
| 2.- Interioridad | Exterioridad |
| 3.- Coercibilidad | Incoercibilidad |
| 4.- Autonomía | Heteronomía |

Unilateralidad - Bilateralidad

Con estos criterios, encontremos ahora las diferencias entre las normas jurídicas y las normas morales: estas son unilaterales, aquellas son bilaterales. "Decimos que la norma moral es unilateral porque cuando se infringe, no hay nadie que pueda reclamarnos por su incumplimiento, ni menos obligarnos o someternos a su obediencia. La norma jurídica en cambio, cuando no se acata voluntariamente, da lugar a que otra persona nos reclame y nos constriña a cumplirla; por eso decimos que es bilateral; si no la acatamos puede imponernos su respeto un tercero. Por tanto, la norma moral impone deberes pero no concede a otra persona ningún derecho para exigirnos su cumplimiento".

Por eso se dice que es imperativa. En cambio, la norma jurídica, además de imponer deberes, confiere al mismo tiempo a otra u otras personas, el derecho de exigir el cumplimiento al obligado. Por eso se dice que es "imperativo - atributiva", esto es, bilateral.

La norma moral impone deberes, la norma jurídica impone deberes y deudas.

Interioridad - Exterioridad

La norma moral es interna, esto es, para su cumplimiento no se requiere manifestación externa de la conducta, basta la intención. La norma jurídica es externa; se necesita una manifestación externa para cumplirla o no cumplirla. A la norma moral no le interesa la conducta externa,

sino lo que interiormente se piense o desee, en cambio a la norma jurídica le interesa la conducta externa y, como cosa secundaria, la actitud interna.

Coercibilidad - Incoercibilidad

La norma moral es incoercible, es decir, se debe cumplir espontáneamente, si no se cumple no hay un poder que obligue a hacerlo; lo más que habrá será el remordimiento para quien la viole. Las normas jurídicas son coercibles, porque si no se cumplen, existe la posibilidad de que se constrinja a su infractor a que la cumpla, aún a la fuerza, por medio de los Tribunales.

Autonomía - Heteronomía

La norma moral es autónoma porque es uno mismo quien se la crea y la obedece por convicción. La norma jurídica es heterónoma porque la crea y la impone el Poder Público, aún por la fuerza.

Las normas sociales son reglas de conducta unilaterales, externas, incoercibles y heterónomas.

De todo lo que hemos expuesto podemos decir, en síntesis, que el rasgo distintivo de las normas jurídicas en relación con las demás normas es su bilateralidad y su heteronomía.

"Por el hecho de ser las normas un producto social, nos encontramos con que un mismo mandato, se encuentra incluido en varios grupos de esas normas. Tal sucede con el precepto "NO MATARAS" que lo conocemos como norma religiosa en el Decálogo y además como ética y

como norma jurídica. Es tan valiosa y tiene tal importancia para la colectividad la vida humana, que Religión, Moral y Derecho prohíben y condenan, cada cual por su lado, el homicidio".

EL CONCEPTO DEL DERECHO

El derecho es un conjunto de normas jurídicas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad.

a).- Es exclusivamente un producto social.

b).- Se impone a los hombres por la fuerza misma de la sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica.

Sin embargo es necesario hacer notar que la palabra "derecho" tiene varias acepciones:

1.- Es el nombre de la disciplina jurídica que estudia los fenómenos jurídicos.

2.- También designa el conjunto de fenómenos jurídicos.

a).- Derecho como Ciencia es una disciplina, que nos da principios para conocer la norma jurídica.

b).- Derecho como Arte es el conjunto de reglas que nos permite aplicar la norma jurídica.

3.- Para designar el conjunto de normas jurídicas de determinado país; ejem.: Derecho Mexicano, Derecho Alemán, etc.

4.- Para designar el conjunto de normas jurídicas de una época

determinada; ejem.: Derecho Romano, Derecho Precortesiano, Derecho Medioeval, etc.

5.- Derecho objetivo, al que se puede definir como el conjunto de normas jurídicas emanadas de la sociedad organizada en poder.

6.- Derecho subjetivo al que se puede definir diciendo que es la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo.

El derecho subjetivo es una función del objetivo; éste es la norma que permite o prohíbe; aquél el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo; supone, lógicamente, la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

Cuando se dice: "el derecho señala el derecho de cada quién" se está empleando el término a la vez en sentido objetivo y en sentido subjetivo".

"El derecho objetivo como se ve, crea el subjetivo y éste por tanto, función de aquél, por lo que siendo tan estrecha la relación entre ambos no es posible concebir el uno sin el otro; son como el anverso y el reverso de una medalla; la misma cosa contemplada desde dos puntos de vista que, por razón de perspectiva, nos presenta dos aspectos diversos de ella.

7.- Derecho Vigente que es el conjunto de normas jurídicas que en una cierta época y un país determinado, la autoridad política declara obligatorias.

8.- Derecho Positivo que es el conjunto de normas que son ob

servadas por un conglomerado social, vigentes o no vigentes.

Es indebido emplear como sinónimos las locuciones derecho vigente y derecho positivo.

9.- Derecho Natural al que se considera como un orden estrictamente justo, que existe al lado o por encima del positivo. Vale por sí mismo en cuanto es intrínsecamente justo.

Se dice que el derecho natural es el único auténtico y que el vigente solo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquel.

LEY: Es la norma jurídica emanada del Poder Público. Es la ley el medio empleado para establecer los principios del derecho positivo y hacer más accesible su conocimiento a todos los miembros de la sociedad.

REGLAMENTO.- Es una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo (Der. Administrativo.- Gabino Fraga). El Reglamento está siempre vinculado a la ley que reglamenta y a la cual esta subordinado.

FUENTES DEL DERECHO

Ya hemos dicho que el derecho es un producto social, esto es, emerge, sale de la sociedad. Al derecho se le han reconocido, por la mayoría de los autores, 3 fuentes:

1.- Fuentes formales o sean los procesos de creación de las normas

jurídicas y son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia (esta última no todos los autores la aceptan pues dice es una manifestación de la costumbre).

2.- Fuentes reales o sean los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

"Las razones que necesariamente deben presidir el proceso de formación de la norma".

3.- Fuentes Históricas o sean los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes (inscripciones, libros, papiros, etc.). Así se dice que las Instituciones, el Digesto, el Código y Las Novelas, son fuentes del Derecho Romano.

Inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho (Claude Du Pasquier citado por E G M).

La relación entre las fuentes reales y las formales podría explicarse diciendo que las segundas representan el cause o canal por donde corren y se manifiestan las primeras.

DERECHO PUBLICO - DERECHO PRIVADO

Al Derecho lo dividieron los Romanos en Derecho Público y Derecho Privado, siendo el primero, el que se refiere a la organización de la cosa pública y el segundo el que atañe a la utilidad de los particulares. Esta clasificación ha provocado siempre enconada controversia.

Y siendo bastantes los juristas que se han ocupado de este asunto no se han puesto de acuerdo al respecto.

Sin embargo, veamos la tesis más aceptada para obtener la distinción: "la norma será de Derecho Público cuando los sujetos que intervengan en ella actúen como soberanos, provistos de autoridad, de poder, o por lo menos, cuando uno de ellos tenga ese carácter; y que la norma será de Derecho Privado cuando los sujetos de la misma intervengan como particulares o bien que, en caso de intervenir una entidad soberana, lo haga desprovista de esa calidad; cuando se coloque en un plano de absoluta igualdad, equiparándose al particular con el que entra en relación:."

Derecho Público es pues el conjunto de normas que regulan la organización y actividad del Estado así como las relaciones de éste con los particulares.

Derecho Privado es el conjunto de normas que se aplican a las relaciones de los particulares entre sí o a las de éstos con el Estado cuando no actúa como soberano.

El Derecho Público se divide en: Constitucional, Administrativo, Internacional (Público y Privado), Penal, Procesal, del Trabajo y Agrario.

El Derecho Privado se divide en: Civil y Mercantil.

El individuo es un ser racional que forma parte del grupo social y al que algunos autores consideran la célula de la sociedad (otros sostienen que dicha célula es la familia), hizo su aparición hace varios milenios de años. Sin embargo, por ser un "animal social", como lo llamara Aristóteles,

muy pronto constituyó la familia: para el estudio de la familia debemos tomar en cuenta tres etapas: la prehistórica, la antigua y la actual.

La primera estudia a la familia en los tiempos más remotos, de los cuales no se tienen datos precisos.

La antigua es la del período conocido como mundo antiguo o sea desde que hay datos basados en documentos escritos, hasta el año 476 D. J. C., fin del mundo antiguo.

La actual, o sea aquella conforme a la cual vivimos en nuestros días.

Entre las varias acepciones que tiene la palabra SOCIEDAD, la que a nosotros nos interesa es la siguiente:

SOCIEDAD es la coexistencia humana organizada y con conciencia de ello.

Ahora bien, para que las relaciones de coexistencia se lleven a cabo en forma conveniente para los miembros de la SOCIEDAD, se ha organizado un ente denominado ESTADO, al que muchos autores han estudiado y definido, entre ellos, Koehler, Hobbes, Jellinek, Duguit, Kelsen, Heller, etc.

EL ESTADO "es la organización social, jurídica y política permanente, constituida por un conglomerado humano que forma sobre un territorio determinado un grupo independiente sometido a una autoridad suprema".

También se define al Estado como una forma de solidaridad so

cial y cultural que está constituida por tres elementos característicos que son: pueblo, territorio y gobierno.

TERRITORIO.- Es el ámbito espacial, perfectamente delimitado que queda comprendido dentro de las fronteras del Estado y sobre el cual éste ejerce su poder.

PUEBLO.- Está constituido por el conjunto de personas que viven dentro de los límites del territorio del Estado, ya sean gobernantes o gobernados, nacionales o extranjeros, todos los cuales se encuentran sometidos, sin excepción, al poder del Estado, puesto que los mismos gobernantes que ejercen el poder tienen, además del carácter de órganos, el de súbditos del Estado y están obligados por ello a obedecer las normas que crea el poder público del que forman parte.

GOBIERNO.- El gobierno es la autoridad suprema del Estado. Está formado por los distintos órganos que integran el Poder Público, los cuales son los encargados de crear, aplicar y ejecutar las leyes. El gobierno es el representante jurídico de la Nación.

Además de estos tres elementos del Estado, éste tiene como característica esencial la SOBERANIA que es la facultad que tiene el Estado para autodeterminarse en su régimen interior y en sus relaciones con los demás Estados.

NACION es un conjunto de individuos que tienen un mismo pasado histórico, una cultura semejante, la misma religión, los mismos ideales

y que, sobre todo, abrigan el propósito de continuar unidos para el desarrollo de sus intereses y de su propia cultura y aspiraciones, formando así su propia personalidad.

BIBLIOGRAFIA.- "Las Instituciones Jurídico - Políticas de México"- Hernan C. Medina y Manuel Ortiz C.

"Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho"- Trinidad García.

"Introducción al Estudio del Derecho"- Eduardo García Maynez.



CAPITULO II
NOCIONES DEL DERECHO CIVIL

Empezaremos por definir esta rama del Derecho Privado que vamos a estudiar en forma muy somera:

EL DERECHO CIVIL "es la rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil..."

Ahora bien, las personas son los "elementos de la relación jurídica"

De acuerdo con los antecedentes históricos, persona era la más cara que usaban los actores en el Teatro Greco-Romano, pero poco a poco la palabra se usó para designar al individuo que representaba un papel. Después se aplica al individuo que representa un papel en la vida.

En derecho, PERSONA es todo ser o agrupación de seres con aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Caracteriza a las personas la "aptitud jurídica" o sea la aptitud para producir efectos jurídicos.

La aptitud o capacidad jurídica es de 2 especies:

- 1.- Capacidad de goce o sea la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.
- 2.- Capacidad de ejercicio o sea la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos, en asumir por sí obligaciones.

La primera presupone solo las condiciones naturales de existencia. La segunda presupone la capacidad de querer; por eso todos los individuos están dotados de la capacidad de goce, en tanto que la capacidad de ejercicio la tienen aquellos que se encuentran en ciertas condiciones naturales o jurídicas.

La regla general es que las personas tienen capacidad de GOCE y al mismo tiempo capacidad de ejercicio.

Las personas jurídicas se dividen en dos categorías: Personas Físicas y Personas Morales.

Persona física o real o individual es un ente corpóreo visible y tangible. Todo miembro de la humanidad es actualmente persona física.

Personas Morales son el conjunto de individuos que se reúnen con el objeto de realizar fines de utilidad común, dado que sobrepasan la posibilidad del esfuerzo individual".

Hay dos clases de personas morales:

- 1.- Personas Morales de derecho público.

2.- Personas Morales de derecho privado.

Las primeras deben su creación a una ley que establece su creación y se rigen por la ley que las constituye y los reglamentos respectivos.

Las segundas se rigen por la escritura social y por sus estatutos que dimanen generalmente de un convenio entre particulares.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia federal, dice:

Son personas morales

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y los demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Los atributos de las personas son cuatro:

NOMBRE, DOMICILIO, ESTADO Y PATRIMONIO.

- 1.- NOMBRE: conjunto de palabras que sirven para individualizar a la persona.
En las personas morales se llama "denominación social" o "razón social".

2.- DOMICILIO: Es el lugar en que una persona se reputa presenta para todos sus actos jurídicos.

El artículo 29 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales dice que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

El artículo 33 dice que el domicilio de las personas morales es el lugar donde se halle establecida su administración.

3.- ESTADO DE LAS PERSONAS FISICAS.- Son las diversas circunstancias en que se encuentra la persona en relación al Estado, a la familia y a la aptitud jurídica.

Son 3 las clases de estado de las personas:

Político, Familiar y personal o individual.

ESTADO POLITICO.- Es la situación o circunstancia en que la persona se encuentra en relación al Estado: nacionales, extranjeros, ciudadanos, no ciudadanos.

ESTADO FAMILIAR.- Las situaciones y circunstancias en que las personas se encuentran en relación con la familia: solteros, casados, divorciados, parientes, extraños.

ESTADO PERSONAL.- Es la aptitud para adquirir derechos y obligaciones.

4.- PATRIMONIO: Es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes

a una persona y estimables en dinero. De aquí se derivan 4 reglas:

- a).- Solo las personas pueden tener patrimonio.
- b).- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.
- c).- Cada persona no puede tener más que un solo patrimonio.
- d).- El patrimonio es indivisible e inseparable de la persona a quien pertenece.

BIENES: Todo aquello que es susceptible de apropiación en beneficio de una persona o colectividad o todo lo que es un elemento de fortuna: casas, tierras, derechos, patentes, derechos de autor, etc.

Bienes Corpóreos son aquellos que pueden tocarse.

Bienes Incorpóreos son aquellos que no pueden tocarse.

Bienes Consumibles y No Consumibles por el primer uso:

Son aquellos que se consumen por el primer uso o no se consumen por el primer uso.

Bienes Fungibles y No Fungibles (Fungibles los que pueden ser reemplazados por otro de misma especie).

Bienes Mostrencos los muebles sin dueño.

Bienes Vacantes los inmuebles sin dueño.

Bienes Muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro.

Bienes Inmuebles los que tienen una situación fija.

Importancia de esta clasificación: por lo que se refiere a la competencia en caso de litigio; en cuanto a la forma para transmitirlos.

Los Inmuebles pueden ser a) por naturaleza, b) por destino y c) por su objeto.

Por naturaleza: el suelo, las construcciones, los vegetales, los edificios.

Por destino: son muebles por naturaleza pero que se consideran accesorios de un inmueble.

Por su objeto: el usufructo de las cosas inmuebles, el derecho de habitación, las servidumbres reales.

Los Muebles también pueden ser a) por naturaleza, b) por determinación de la ley y c) por anticipación.

Por naturaleza: los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo ya por efectos de una fuerza externa.

Por determinación de la ley: son en nuestro derecho todas las acciones, tengan por objeto una obligación de dar, de hacer o no hacer, (excepto las acciones reales por las cuales se ejercita un derecho real inmueble, que tienen el carácter de inmuebles) se clasifican como muebles.

Por anticipación: son Inmuebles por naturaleza, están adheridos al suelo, pero están destinados a convertirse próximamente en muebles; se les considera no en su estado actual, sino en su estado próximo: los materiales de las minas, las diversas partes de un edificio que va a ser demolido; el producto de la tala de un bosque.

También se clasifican los bienes en:

Bienes de Dominio Público Arts. 2o. y 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Bienes de Propiedad de los particulares.

PROPIEDAD.

Es una Institución que ha sido muy atacada en los últimos tiempos, pero que tiene una gran importancia pues se le considera el móvil de toda la actividad humana. Hay autores que la niegan y en algunos países ha sido desconocida, es decir, la ley no la reconoce.

La Propiedad es un derecho real en virtud del cual el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (Ver. Art. 830 Código Civil).

Las restricciones que establecen las leyes son numerosas.

Este derecho comprende 3 derechos derivados:

Ius utendi : usar, habitar una casa

Ius fruendi : disfrutar, percibir las rentas, las cosechas.

Ius Abutendi : enajenar, consumir la cosa; no significa ABUSO.

POSESION.

De acuerdo con el Código Civil de 1884 la Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre. El Código Civil de 1928, o sea el vigente, define al poseedor en su artículo 790: "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Posée un derecho el que goza de él".

Esta es una institución muy compleja pero cuyo estudio es necesario puesto que ella puede llevar a la propiedad ya que uno de sus efectos es la presunción de propiedad.

CONTRATOS.

Definamos primero lo que es el Convenio por ser el género y luego el contrato por ser la especie.

CONVENIO es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

CONTRATO es el convenio que celebran dos o más personas con el propósito de crear o transferir obligaciones o derechos.

Dos son los requisitos de existencia del contrato para su formación. 1.- Consentimiento o sea el acuerdo de ambas partes o conformidad de sus voluntades respecto a lo que desean o quieren y 2.- Objeto que pueda ser materia de lo convenido. Con una que falte no existe el contrato.

Cuatro son los requisitos de validez de los contratos y por tanto puede anularse por falta de alguno de ellos: a) que las partes sean capaces para celebrarlo; b) que no existan vicios del consentimiento; c) que el objeto, motivo o fin del acto jurídico sea lícito y d) que el consentimiento se haya manifestado en la forma que establece la ley.

Diversas clases de contratos: unilaterales, bilaterales, onerosos y gratuitos.

Unilateral: cuando solo una de las partes se obliga con la otra.

Bilateral: cuando las partes se obligan recíprocamente.

Oneroso: cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Gratuito : cuando el provecho es para una sola de las partes.

El Oneroso se divide a su vez en Conmutativo y Aleatorio.

Conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de tal manera que se puede apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida.

Aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que este acontecimiento se realice.

Los contratos más usuales son:

La Compraventa, Arrendamiento, Hipoteca.

Art. 2248 Código Civil.- Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Art. 2398.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Hipoteca.- Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Bibliografía.- "Derecho Civil Mexicano"
Rafael Rojina Villegas.

"Bienes y Sucesiones"
Antonio de Ibarrola.



CAPITULO III
NOCIONES DE DERECHO MERCANTIL

DERECHO MERCANTIL.

Es el sistema de normas jurídicas, que determinan su campo de aplicación, mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

La definición de acto de comercio es muy difícil y no hay un tratadista que haya dado una definición mayoritariamente aceptada.

Nuestro derecho se limita a enumerar los actos de comercio en algunas leyes, entre las cuales está el Código de Comercio (artículo 75), la Ley del Petróleo (artículo 19), la Ley Minera (artículo 9), la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 1º.) y la Ley de Instituciones de Fianzas (artículo 12).

Entre los actos absolutamente mercantiles que para nuestro objetivo más interesan, tenemos:

Apertura de Crédito: contrato que impone al acreditante la obligación de tener una suma de dinero a disposición del acreditado, quien se obliga a restituir las sumas de que disponga y a pagar los correspondientes intereses y comisiones. Artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

AVIO O CREDITO DE HABILITACION.

Es el que se concede para invertir su importe en materias primas, salarios y demás gastos directos de explotación de una empresa. El acreditado contráe, a más de la obligación de reembolsar las cantidades que se le hayan suministrado, con sus réditos, la de invertirlas para los fines convenidos. Las materias primas y los materiales adquiridos y los frutos o productos elaborados con las sumas obtenidas en virtud del crédito, constituyen la garantía de éste, y el acreditante tiene respecto de ellos el carácter de acreedor privilegiado. (Art. 321 L.G.T.O.C.)

CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO.

Es aquél en que el acreditado está obligado a invertir los fondos obtenidos, no en elementos que constituyan una riqueza circulante llamada a consumirse y desaparecer con el movimiento de la negociación, transformándose en dinero (como sucede en el avío), sino en los que constituyen sus ele-

mentos estables, y que se denominan capital fijo en economía y en términos contables, activo fijo. (Art. 323 de la LGTOC).

Hay otros más pero éstos son los que se usan algunas veces en los negocios mineros.

SOCIEDADES.

La constitución de una sociedad crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, y al mismo tiempo engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio.

Las sociedades tienen personalidad jurídica y su escritura constitutiva así como cualquier modificación a ella, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio de su domicilio. Al tener personalidad jurídica tiene capacidad de goce y de ejercicio, los que serán realizados por representantes de la sociedad.

La personalidad jurídica de la sociedad es diferente a la de cada uno de los socios.

Las Sociedades tienen un capital social que es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y tienen un patrimonio social o sea el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones.

El patrimonio y el capital social coinciden originalmente.

Tienen también nacionalidad.- El artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización declara mexicanas a las sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas y que establecen su domicilio en el país. La falta de alguno de estos requisitos hará que se considere a la sociedad como extranjera.

En algunas sociedades los derechos de los socios están incorporados en Títulos valor llamados acciones; al paso que en otros tipos de sociedad tales derechos forman la parte de interés, parte social, cuota o porción del socio. La parte de interés no puede transmitirse sin el consentimiento de los otros socios que, en todo caso, tienen el derecho del tanto; en cambio la acción normalmente se puede negociar con entera libertad.

A la sociedad no puede clasificarse como un contrato. El Lic. Roberto L. Mantilla Molina considera que la constitución de una sociedad puede configurarse como un acto colectivo.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles las sociedades se deben constituir ante Notario. Las cláusulas esenciales de la escritura social son: a) el objeto; b) su razón social o denominación; c) su duración; d) su domicilio y e) el capital social, con expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes. Las cláusulas naturales son: las normas sobre la administración de la sociedad; reparto de utilidades y constitución de la reserva; causas de disolución de la sociedad y normas para la liquidación de la sociedad. Y por último cláusulas accidentales: son tan varia

das como las necesidades y la fantasía de las partes y serán válidas mientras no contraríen las disposiciones imperativas de la ley.

La Escritura Social se puede modificar.

Para constituir una sociedad se debe obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución.

El Artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera seis clases de sociedades mercantiles: la colectiva, la comandita simple, la de responsabilidad limitada, la cooperativa, la anónima y la comandita por acciones.

Cuando el nombre de la sociedad se forma con el de uno o varios socios, es una razón social; cuando el nombre se pone libremente, entonces es una denominación.

Solo veremos las Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Anónima, pues son las más usuales:

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dice:

"Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley".(Art.58)

Existe bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social deberá ir inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura S. de R. L.

No podrán tener estas sociedades más de 25 socios y el capital no será nunca inferior a 5 mil pesos que se dividirá en partes sociales, que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de 100 pesos o de múltiplo de 100 pesos.

Al formarse la sociedad el capital debe estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos, el 50% del valor de la parte social.

Ningún socio puede ceder su parte si no es con la aceptación de todos los demás o que en el pacto social se especifique que con la mayoría de 3/4 partes es suficiente. Lo mismo para admitir nuevos socios. Los socios tienen el derecho del tanto.

Esta es una sociedad que se constituye "intuitu persona" es decir, que se forma en atención a la confianza que hay entre las personas que van a formar la sociedad.

No así la Sociedad Anónima que se forma sin tomar en cuenta el factor persona, sino que es una sociedad de capital.

SOCIEDAD ANONIMA.

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusiva-

mente de socios cuya obligación se limite al pago de sus acciones. (Art.87 LGSM)

De esto sacamos tres notas:

- a) empleo de una denominación social.
- b) limitación de la responsabilidad de todos los socios.
- c) incorporación de los derechos de los socios en títulos-valor o sean las acciones, fácilmente negociables.

La sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud.

La denominación social se formará libremente y al emplearse irá seguida siempre de las palabras SOCIEDAD ANONIMA o de su abreviatura "S.A." La ley establece sanción si no se cumplimenta esta disposición.

Requisitos de constitución:

- a) 5 socios por lo menos.
- b) un capital mínimo de \$ 25,000.00 íntegramente suscrito y deben exhibirse, por lo menos, 20%.

Entre los derechos de los socios está el del voto en las Asambleas y el del reparto de utilidades.

El órgano principal de la sociedad es la Asamblea de Accionistas. Las Asambleas pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Son presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración.

Otro órgano social es el de Administración. La Administración debe recaer en personas físicas. El Administrador o el Consejo son nombrados por

la Asamblea y para el desempeño de su cargo deben otorgar caución. Están obligados a inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio.

Los órganos secundarios de la administración son los Gerentes.

Los Administradores y los Gerentes pueden conferir poderes dentro de los límites de sus respectivas facultades.

También hay un órgano de vigilancia y corresponde a los Comisarios.

Las sociedades pueden disolverse por las causas que establece el artículo 229 de la L G S M y se nombrarán uno o varios Liquidadores quienes representarán a la sociedad en liquidación y tienen las facultades necesarias para realizar los fines sociales.

TITULOS DE CREDITO.

Algunos autores prefieren llamarlos Títulos valor, se les define como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Sus principales características son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

1.- La INCORPORACION consiste en que el derecho va íntimamente unido al Título y si no se exhibe el documento no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el Título, posee el

derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el de poseer el Título.

Esta objetivación de la realidad jurídica en el papel, constituye lo que la doctrina ha llamado incorporación.

2.- LA LITERALIDAD es la extensión del derecho consignado en el Título. Por eso la literalidad de un Título de crédito debe ser atendida en los términos en que esté redactada.

3.- LA AUTONOMIA se refiere a la autonomía del derecho que tiene el tenedor del Título. El tenedor tiene la certeza de que el derecho del Título es tal como está consignado en él y no le debe importar lo que el título haya sido antes de llegar a sus manos.

4.- LEGITIMACION es la facultad de ejercer el derecho consignado en el Título. Es una consecuencia de la incorporación. La posesión del Título es elemento indispensable de la legitimación, aunque no siempre.

Hay Títulos al portador, nominativos y a la orden. Los Títulos nominativos se pueden endosar. El endoso es una cláusula accesoria de los títulos de crédito por virtud de la cual el actual beneficiario pone a otro en su lugar; el endoso puede ser en propiedad, en garantía, en procuración.

TITULOS DE CREDITO: Letra de cambio, pagaré, cheque, acciones, etc.

Los títulos de crédito son semejantes al dinero; la ley los ha rodeado de protección, ha asegurado su derecho para darles certeza y se-

guridad; por eso deben llenar todos los requisitos que exige la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. A virtud de ellos se ha dado una gran movilidad a los bienes. Ejem. Certificado de Depósito, etc. Por tanto se usan en lugar del dinero.

QUIEBRA.

La quiebra es un juicio universal intervivos, que tiene por objeto averiguar el activo y pasivo de un deudor comerciante, para satisfacer los créditos que gravan su patrimonio y proceder al pago de los acreedores y a la rehabilitación del quebrado, en el caso de que proceda.

Se puede declarar en quiebra al comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones. Hay casos en que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos presume que un comerciante cesó en sus pagos. (Art. 2°).

La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

La Quiebra puede ser Fortuita, Culpable o Fraudulenta. Los órganos de la Quiebra son: el juez, el síndico, la intervención y la junta de acreedores.

El Juez representa la autoridad del Estado en el proceso.

Síndico es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos, y, si hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre

los acreedores reconocidos. Su nombramiento debe recaer en alguna de las instituciones que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos enuncia en su Art. 28.

La Intervención está integrada por 1, 3 ó 5 personas nombradas en definitiva por la junta de acreedores.

La Junta de Acreedores es la reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia.

La calificación de los acreedores y la determinación relativa a la percepción de sus créditos se encuentra en los artículos 260 a 273 de la LQSP.

SUSPENSION DE PAGOS

Es un procedimiento judicial que se ofrece al comerciante que no puede efectiva e inminentemente cumplir sus obligaciones, para evitar la declaración y efectos de la quiebra, obteniendo para ello de sus acreedores espera, quita o ambas cosas, previa la intervención de las operaciones mercantiles del suspenso, por los medios que la ley determina.

Es una esperanza para el comerciante honrado a quien persigue la desgracia.

Tiene los mismos órganos que la Quiebra.

Un comerciante puede pedir, antes de que se le declare en quie

bra, que se le constituya en suspensión de pagos.

El juez el mismo día que se presente la demanda de suspensión de pagos, dictará sentencia declarándola.

Si el juez no aprueba el convenio que hubiese sido presentado declarará de oficio la quiebra.

CAMARAS DE COMERCIO Y CAMARAS DE INDUSTRIA.

Son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para:

- a) Representar los intereses generales del comercio o de la industria de su jurisdicción (jurisdicción que les es fijada por la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, Expedida el 2 de mayo de 1941 y publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto del mismo año.)
- b) Fomentar el desarrollo del comercio, o de la industria nacionales.
- c) Participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes o industriales.
- d) Ser órgano de consulta del Estado.
- e) Actuar, por medio de una comisión, como árbitros en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos así lo acuerdan.
- f) Desempeñar la sindicatura en las quiebras de comerciantes o industriales inscritos en ellas.

La Secretaría de Industria y Comercio, ejerce sobre las Cámaras el con-

trol que la Ley fija.

La Secretaría fijará el domicilio y jurisdicción de las Cámaras de Comercio. El domicilio de las Cámaras de Industria será la ciudad de México, salvo que la Asamblea señale otra localidad.

Todo comerciante o industrial que tenga como capital en giro \$ 500.00 en adelante está obligado a inscribirse en la Cámara correspondiente pagando la cuota que le corresponda, so pena de sanción pecuniaria que impondrá la Secretaría de Industria y Comercio.

Para establecer una Cámara de Comercio se necesita que lo soliciten no menos de 50 comerciantes de una misma plaza; para establecer una de Industria, por lo menos 20 Industriales.

Las Confederaciones respectivas se integran con representantes de las Cámaras de Comercio o de Industria.

Bibliografía: "Derecho Mercantil".- Roberto L. Mantilla Molina.

"Títulos y Operaciones de Crédito".- Raúl Cervantes Ahumada.

"Apuntes de Derecho Mercantil 2º. Curso".- Salvador Mondragón Guerra.



CAPITULO IV
NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas relativas a la estructura fundamental del Estado, el funcionamiento de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.

Antecedentes.- Se ha considerado a la Constitución de Apatzín gán como la Primera Constitución de México. José María Morelos y Pavón dió a conocer en 23 puntos los sentimientos de la Nación el día 14 de septiembre de 1813 en la ciudad de Chilpancingo y, como consecuencia, el 6 de noviembre del mismo año se suscribió el Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional y el 22 de Octubre de 1814 se sancionó el Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina, conocido mejor como la CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Más tarde se promulga la CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 4 de octubre de 1824.

Esta Constitución fué sustituida por la Constitución Centralista de 1836, más tarde y siguiendo aún el régimen Centralista se establecen, en 1843, las Bases Orgánicas, las cuales en 1846 son sustituidas por la Constitución de 1824. El Acta de Reformas de ese año de 1846 reformó algunas disposiciones de la Constitución de 1824.

El 5 de febrero de 1857 se promulga la CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Constitución contiene en su Título I, Sección I, 29 artículos que se refieren a Los Derechos del Hombre, que ya habían sido reconocidos por la Constitución de Norte América y por la Constitución Francesa a raíz de la Revolución Francesa.

Organiza el Estado Mexicano bajo la forma de república representativa, democrática y federal. Es de tipo liberal e individualista, de acuerdo con las ideas más avanzadas de la época que hicieron triunfar los constituyentes liberales progresistas. Acepta la teoría de la división de poderes, haciendo de los titulares de éstos, simples representantes del pueblo que es en quien reside la soberanía. "El Presidente de la República se auxilia de 5 Secretarios de Estado. El Congreso se compone de una sola Cámara. El Poder Judicial se encarga a una Suprema Corte, a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Los representantes de estos poderes son

elegidos en elección directa. Se divide al país en 23 Estados y un Territorio, libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, sin más limitaciones que las impuestas por la propia Ley Fundamental. Por último establece el procedimiento jurídico político llamado Juicio de Amparo o de Garantías, para imponer el respeto de éstas al Poder Público".

El 20 de noviembre de 1910 estalla la Revolución Mexicana, la que no llevaba en esa fecha, más propósito que el de hacer efectivo el Sufragio popular; cae el gobierno del General Díaz, se llevan a cabo elecciones presidenciales; Francisco I. Madero es electo Presidente de la República; el 22 de febrero de 1913 es asesinado y usurpa la Presidencia el Gral. Victoriano Huerta, entonces "se alzó la voz de Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, pidiendo a los gobernantes de los demás Estados, Jefes de Armas, autoridades y ciudadanos, lo secundaran para restaurar el orden constitucional de la República, desconociendo los actos, acuerdos y determinaciones del pseudo Gobierno Federal, como le llamó en el Manifiesto que dirigió a la Nación el 4 de marzo de 1913. Sin embargo, cuando el Primer Jefe se lanzó a la lucha no pretendía ni la reforma de la Constitución de 57, ni la creación de otro Ordenamiento de esa especie. Fué hasta septiembre del mismo 1913 cuando públicamente expresó: "Tenemos que removerlo todo; crear una Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nadie ni nada pueda evitar".

En consecuencia, y tomando en cuenta "la necesidad imperiosa

de dar satisfacción a las nuevas y distintas necesidades que experimentaba el pueblo Mexicano en los órdenes social, político y económico, que lo habían obligado a empuñar las armas como medio supremo de satisfacerlas" convocó a un Congreso Constituyente, mediante la Convocatoria de 19 de septiembre de 1916, para celebrar elecciones de diputados que integrarían el Congreso. Las elecciones se efectuaron el domingo 22 de octubre. El 21 de noviembre se reunieron los diputados y el 30 se nombró directiva; al día siguiente se hizo la declaración solemne de instalación del Congreso con 215 diputados. El Primer Jefe asistió esa fecha entregando su Proyecto de Reformas que se proponía. "El 31 de enero de 1917, terminadas sus labores, clausuró el Congreso su período único de sesiones después de haber creado el Nuevo Código Fundamental de que fué inspirador Don Venustiano Carranza y que trajo más que un cambio en las instituciones del Estado, una posición más avanzada de éste y más acorde con las modernas tendencias al aceptar y reglamentar las garantías sociales".

Así el 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es "un Ordenamiento de tipo democrático liberal, si exceptuamos los artículos 3o., 27, 123 y 130, de orientación francamente socialista y por lo mismo anti-individualista. El primero hace obligatoria la enseñanza, colocándola bajo la vigilancia del Estado y alejándola de todo dogmatismo; el segundo dando a la propiedad privada el carácter de función social, haciendo prevalecer el interés de la colectividad

sobre el del individuo y regulando el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública; el tercero dedicado a uno de los grandes problemas sociales contemporáneos: el trabajo y todo lo que con él se relaciona. En las 31 fracciones de que consta ese precepto campea un espíritu protector y tutelar del trabajador. Por último el artículo 130 da ingerencia al Estado en los asuntos religiosos; declara de propiedad federal los templos de todos los cultos, reglamentando ampliamente estas actividades; hace del matrimonio un contrato civil de vínculo disoluble y equipara a los ministros de los cultos, que deben ser forzosamente de nacionalidad mexicana, a los profesionales, con la única diferencia de que priva a aquellos de todo derecho político".

Esta Constitución de 1917 tiene en su Título Primero Capítulo I, la parte dogmática o sea las garantías Individuales, en 29 artículos:

ART. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución.

" 2o.- Prohibe la esclavitud.

" 3o.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

" 4o.- Garantiza la libertad de dedicarse a la profesión, industria,

comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

ART. 5o.- A nadie puede obligarse a prestar trabajos personales sin la justa retribución.

" 6o.- Garantiza la libre manifestación de las ideas, siempre que no se ataque la moral, derechos de tercero, provoque delito o perturbe el orden público.

" 7o.- Garantiza la libertad de escribir y la de imprenta sin más límites que respetar la vida privada, la moral y la paz pública.

" 8o.- Garantiza el derecho de petición siempre que se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

" 9o.- Garantiza el derecho de asociación en forma pacífica y con cualquier objeto lícito.

" 10.- Libertad de posesión de armas para la seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las del ejército; pero no podrán ser portadas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

" 11.- Derecho a entrar en la República y salir de ella, sin necesidad de pasaporte o salvo conducto, pero siempre que se respeten las disposiciones de las autoridades administrativas y a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.

" 12.- Igualdad de los hombres ante la ley.

- ART. 13.- Garantiza que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
- " 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Garantiza además el derecho de audiencia y de legalidad.
- " 15.- No se acepta la extradición de reos políticos.
- " 16.- Garantiza el derecho a que no se puede ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- " 17.- A nadie se le puede aprisionar por deudas de carácter puramente civil.
- " 18, 19, 20, 21, 22 y 23.- Establecen disposiciones para garantizar la imparcial y justa impartición de justicia en el orden criminal, con el debido respeto a la integridad y dignidad humanas.
- " 24.- Garantiza la libertad de creencia religiosa.
- " 25.- Garantiza la inviolabilidad de la correspondencia.
- " 26.- Garantiza la inviolabilidad del domicilio.
- " 27.- Establece las disposiciones respecto a la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional; lo relativo a la expropiación; la facultad del Estado de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; lo

relativo al dominio de la Nación sobre los recursos mineros, petroleros y acuíferos, la forma de permitir a los particulares la explotación y aprovechamiento de esos recursos; lo relativo a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación; lo relativo a las asociaciones religiosas, instituciones de beneficencia, sociedades comerciales, bancos, etc.

ART. 28.- Prohíbe los monopolios y la exención de impuestos.

" 29.- Faculta al Ejecutivo en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la Sociedad en grande peligro o conflicto, para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso o en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, suspenda las garantías, sujeta a las condiciones que el mismo precepto establece.

Respecto a las Garantías Sociales ya dijimos que, entre otros, los artículos 27 y 123 constitucionales establecen el respeto a los derechos que ellos conceden a las clases campesina y trabajadora, que veremos después.

Contiene esta Constitución su parte orgánica que organiza al Estado Mexicano en una república representativa, democrática y federal. Es decir, de tipo democrático-liberal, con excepción de los artículos de tipo

socialista que ya vimos.

Acepta la teoría de la división de poderes; constituyendo 3: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Presidente se auxilia del número de Secretarios que establezca la Ley ordinaria, (en el momento 15 Secretarios y 3 Departamentos de Estado), El Congreso se compone de 2 cámaras. El Poder Judicial se encarga a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y de Circuito y Juzgados de Distrito. Divide al país en 29 Estados, 2 Territorios y 1 Distrito Federal. Continúa estableciendo el Juicio de Amparo.

- Bibliografía.- "Derecho Constitucional Mexicano".
Felipe Tena Ramírez.
- "Apuntes de Derecho Constitucional".
María Becerra González.
- "Las Instituciones Jurídico-Políticas de México".- Hernán C. Medina y Manuel Ortiz C.



CAPITULO V
NOCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES.

El Artículo 123 Constitucional nació como una consecuencia de las ideas de los diputados constituyentes de procedencia obrera y de los que eran simpatizantes de la clase trabajadora.

Debemos considerar como un motivo de orgullo para México el que haya sido el primer país en el mundo que introdujo en su Constitución un capítulo dedicado especialmente a dar las bases que servirían al legislador ordinario para establecer las disposiciones que deben regular las relaciones obrero-patronales.

"Antes del movimiento de 1917 los obreros no tenían ninguna

garantía como tales; las relaciones entre los trabajadores y patronos se regían por las disposiciones del Código Civil", mismo que dejaba a la libre voluntad de las partes (obrero y patrón) la fijación de todas y cada una de las cláusulas de los contratos y por tanto, de las condiciones mediante las cuales se debía prestar el servicio. "De allí que los obreros quedaran en una posición desventajosa frente al patrón, ya que la necesidad de subsistir los obligaba a aceptar las condiciones fijadas por éste, quedando en esta forma por completo a merced del contratante económicamente más fuerte."

"Como en aquella época las organizaciones de trabajadores no estaban lo suficientemente desarrolladas para exigir una mejor condición, el Estado, al servicio del más fuerte, reprimía cualquier movimiento encaminado a obtener tal fin so pretexto de conservar la paz. Los movimientos esporádicos huelguísticos de importancia, como los de Cananea, Río Blanco y Santa Rosa, en las postrimerías del porfirismo, no consiguieron ningún resultado práctico y fueron reprimidos drásticamente por el gobierno".

"Triunfante la revolución, en el Constituyente de Querétaro se juzgó necesario incluir en la Carta que se elaboraba, un capítulo especial dedicado a garantizar los derechos e intereses de los trabajadores. Por indicaciones de Don Venustiano Carranza, el Lic. José Natividad Macías presentó un proyecto que casi en su totalidad se convirtió en el ac-

tual artículo 123, texto que fué aprobado después de acaloradas discusiones. No dejaron de presentarse opositores a la inclusión del precepto en la Carta Magna alegando que ello contrariaba la técnica del Derecho Constitucional y pretendiendo que esta cuestión se dejara para una ley ordinaria; Macías y sus partidarios argumentaron que era necesario incluir dicho capítulo en la Carta Política para garantizar así con más efectividad los intereses de la clase trabajadora ya que una ley cualquiera puede ser derogada por un Congreso Ordinario, aceptándose, al fin, esa tesis. La legislación sobre trabajo se debe pues al gobierno de Don Venustiano Carranza". "Poco después las Constituciones de otros países del mundo, imitaban su ejemplo".

"En un principio la Constitución dejó a los Estados, la facultad de reglamentar el artículo 123, pero en 1929 se les privó de ella para otorgarla al Congreso de la Unión, mismo que en el año de 1931 expidió la primera Ley del Trabajo, reglamentaria de aquel precepto".

"Interviene el Estado en las relaciones obrero patronales porque se ha observado que entre los dos grandes factores de la producción: capital y trabajo, éste se encuentra en una posición demasiado desventajosa frente a aquél; de allí que sea necesario restablecer el equilibrio entre ambos para mantener ininterrumpidamente el proceso de producción, equilibrio que se consigue protegiendo al trabajador para colocarlo en una situación de igualdad frente al patrón, ya que se considera que el trabajo del

hombre no es una mercancía cualquiera y que el trabajador es un ser humano y no como simple máquina, que se explota ilimitadamente en beneficio de su dueño. Al intervenir pues el Estado, abandona su actitud abstencionista, con secuencia de la doctrina individualista y liberal que inspiró la Revolución Francesa, poniendo un límite a la libertad de contratación y otorgando al obrero un mínimo de garantías y de derechos para equipararlo al patrón. Tal es el espíritu proteccionista y tutelar que anima al Derecho Obrero del que son exponentes, en nuestro medio, el Artículo 123 Constitucional y su estatuto reglamentario: La Ley Federal del Trabajo".

El Artículo 123 Constitucional establece la jornada máxima para el trabajo, la prohibición a los menores de 14 años para que sean utilizados en el trabajo; prestaciones para la mujer trabajadora durante el embarazo; los salarios mínimos; en que moneda deben pagarse; salario extra, responsabilidad de los patronos en caso de riesgos profesionales; obligaciones de los patronos en cuanto a la seguridad de las instalaciones; derecho de los trabajadores a asociarse en sindicatos; el derecho de éstos a la huelga, objeto de ésta; los paros de los patronos; tribunales del trabajo; indemnización a los trabajadores en caso de despido injustificado; preferencia en el pago de los salarios; condiciones nulas de los contratos y aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades federales en las industrias consideradas de carácter federal.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De 23 de diciembre de 1969 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de abril de 1970, en vigor el 1º de mayo del mismo año.

El artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo dispone que ella es de observancia general en toda la República y que su aplicación corresponde a las autoridades federales y locales, en los casos y términos que la misma Ley establece.

Veamos ahora algunas definiciones que se consideran importantes y que nos da la propia Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 8º.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

ARTICULO 10.- Patrón es toda persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

ARTICULO 20.- Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

El artículo 24 establece que todo contrato de trabajo deberá constar por escrito, haciéndose por lo menos dos ejemplares, uno para cada parte. El artículo 25 indica qué debe contener el contrato, es decir, qué requisitos se deben satisfacer.

Es de hacerse notar que la falta de contrato escrito o alguno de sus requisitos, no privará al trabajador de los derechos que la ley o el contrato le concedan, pues se IMPUTARA AL PATRON la falta de esa formalidad. (Art. 26).

Si alguna de las partes se niega a firmar un contrato de trabajo ya concertado, la otra parte podrá exigirle ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que cumpla con esa formalidad, justificando la existencia del convenio por los medios ordinarios de prueba.

ARTICULO 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

ARTICULO 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito y por triplicado, bajo pena de nulidad. Uno de los ejemplares será depositado

ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y uno será conservado por cada una de las partes. Solo producirá efectos legales desde la fecha y hora que se deposite por cualquiera de las partes. (Art. 390).

El Artículo 391 indica todos los requisitos que se deben fijar en el contrato colectivo y que las estipulaciones de éste se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, excepto disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo. (Arts. 396 en relación con el 184).

Se consideran representantes de los patronos y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, y, en general, las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración (Art. 11).

Es importante hacer notar que el artículo 7º. establece que en toda empresa el patrón no podrá emplear menos de un 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y no calificados, a menos que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva lo autorice, si se trata de técnicos, a reducir temporalmente ese tanto por ciento.

La cláusula por virtud de la cual el patrón se obligue a no admitir como trabajadores sino a quienes estén sindicalizados, es lícita en los contratos colectivos de trabajo. (Art. 395).

El artículo 391 fracción III nos dice que el contrato colectivo

puede celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo y para obra determinada.

El 399 establece los casos en que el contrato colectivo es revisable total o parcialmente cada 2 años a petición de cualquiera de las partes que lo haya celebrado. Solicitud que deberá hacerse por lo menos 60 días antes del vencimiento.

El artículo 401 en relación con el 434, establece las causas por las que puede terminar un contrato colectivo de trabajo: a) por mutuo consentimiento de las partes; b) por las causas estipuladas en el contrato; c) por quiebra o liquidación judicial de la negociación; d) por terminación de la obra para la que se contrató el trabajo; e) por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva; f) por cierre total de la empresa; g) por incapacidad física o mental del patrón que constituya imposibilidad para cumplir el contrato o para la continuación de la empresa, y, h) por caso fortuito o fuerza mayor.

La sustitución del patrón no afectará los contratos de trabajo existentes. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de 6 meses, y concluido este plazo, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. (Art. 41).

Horas de trabajo y descansos legales:

Jornada diurna es la comprendida entre las seis y veinte horas. (Art. 60).

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. (Art. 60).

La duración de la jornada máxima en trabajo diurno es 8 horas (sin embargo las 48 horas semanarias se pueden repartir) Art. 61. La jornada máxima de trabajo nocturno es de 7 horas. (Art. 61).

Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que ésta abarque menos de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más se reputará jornada nocturna. (Art. 60) La duración de esta jornada mixta será como máximo $\frac{71}{2}$ Hs. (Art. 61).

Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. (Art. 69).

El artículo 74 establece cuales son los días de descanso obligatorio: el 1º. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y el 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

En cuanto a las vacaciones de los trabajadores es el artículo 76 el que las establece.

SALARIO.

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (Art. 82).

Se estipulará libremente, pero no menor del que se establezca de acuerdo con la ley (Art. 85), como salario mínimo.

Se pagará a los trabajadores que desempeñen trabajo material, por lo menos cada semana. (Art. 88).

Debe pagarse en moneda de curso legal y se pagará directamente al trabajador o a la persona que éste designe mediante carta-poder otorgada por el trabajador y suscrita por dos testigos. (ARTS. 100 y 101).

El salario no debe retenerse en todo o en parte por concepto de multas, pero si por pago de pensiones alimenticias. (ART. 112).

Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de la jornada normal. (ART. 67).

Obligaciones de los patronos y de los trabajadores:

Las obligaciones y prohibiciones a los patronos las señalan los artículos 132 y 133 de la Ley.

Las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores las señalan los artículos 134 y 135.

SINDICATOS.

Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (Art. 356).

Los sindicatos son: Gremiales, de Empresa, Industriales, de Oficios varios y Nacionales de Industrias. (Art. 360).

COALICION, HUELGA Y PARO.

Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes. (Art. 355).

Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores. (Art. 440).

DEBE TENER POR OBJETO:

Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Obtener del patrón la celebración del contrato de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de vigencia.

Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia en los términos y casos que la ley lo establece, y exigir el cumplimiento del contrato colectivo o del contrato-ley, en las empresas o establecimientos que hubiese sido violado.

Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados anteriormente y que no haya sido declarada ilícita.

Y por último exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. (Art. 450).

Los requisitos para declarar una huelga y que ésta no se vaya a declarar inexistente los establecen los artículos 451 y 452.

El artículo 427 nos dice cuales son las causas de la suspensión temporal, de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento, entre ellas cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, etc. previa la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, según el Art. 429.

RIESGOS DE TRABAJO.

Son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo. (Art. 473).

El Artículo 474 define el accidente de trabajo.

El Artículo 475 define la enfermedad de trabajo.

Cuando los riesgos se realizan, pueden producir:

- I.- La muerte.
- II.- La incapacidad permanente total (Art. 480).
- III.- La incapacidad permanente parcial (Art. 479).
- IV.- La incapacidad temporal (Art. 478).

Los patronos, aún cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores. (Art. 291).

Se tomará como base para calcular las indemnizaciones el salario diario que perciba el trabajador en el momento que se realice el riesgo. (Art. 484).

Los derechos que tiene un trabajador en caso de que sufra un riesgo los establece el artículo 487.

Quienes y cuanto reciben de indemnización en caso de MUERTE lo establecen los artículos 502 y 503 (730 días de salario).

En caso de incapacidad total permanente la indemnización es equivalente a 1095 días de salario. (Art. 495).

Si se produce una incapacidad permanente y parcial la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, (que da el artículo 514) calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total. (Art. 492).

Las autoridades del trabajo son:

Juntas Locales de Conciliación

En los Estados

Juntas de Conciliación y Arbitraje

Juntas Federales de Conciliación

En la Federación

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

(Art. 523 fracciones IX a XI).

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Esta ley se expidió en acatamiento a lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional.

Dispone que el Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio.

Para la organización y administración del Seguro Social, crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado denominado "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".

Esta ley comprende los Seguros de:

- I.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- II.- Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez y muerte, y
- IV.- Cesantía en edad avanzada.

Los patronos tienen obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como comunicar las altas y bajas de sus trabajadores.

A los trabajadores se les clasifica en grupos, de acuerdo con

los salarios que perciban. De acuerdo con el grupo a que pertenecen es el monto de las cuotas que cubrirán al Instituto Mexicano del Seguro Social. En caso de un trabajador que perciba el salario mínimo, corresponde al patrón pagar la cuota señalada para el trabajador.

El capítulo III de la Ley regula en los artículos 35 a 50 lo relativo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estableciendo las pensiones que recibirá el asegurado en caso de incapacidad total permanente, en función del grupo a que pertenezca, pero que es equivalente a un 75% del salario mensual de acuerdo con dicho grupo. Las prestaciones del seguro de riesgos profesionales serán cubiertas íntegramente por las cuotas de los patronos.

El capítulo IV regula en los artículos 51 a 66, lo relativo al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, estableciéndose el subsidio que percibirá el asegurado, el cual es equivalente a 60% del salario diario, según el grupo. También los derechos a uno de los servicios que tienen la esposa e hijos del asegurado. Establece también las cuotas semanales que deben cubrir los trabajadores, de acuerdo con el grupo a que pertenezcan.

Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del Seguro a que estamos haciendo referencia se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patronos y los obreros y la contribución que corresponde al Estado.

El capítulo V regula en sus artículos 67 a 95 lo relativo a los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte. Establece las pensiones anuales de invalidez y vejez. Las cuotas se pagan como en el caso del capítulo anterior.

Se puede continuar voluntariamente con el seguro obligatorio, llenando los requisitos que establece la ley en sus artículos 96 y 97.

- Bibliografía:**
- "Derecho del Trabajo".- Mario de la Cueva.
 - "Derecho Obrero".- Jesús Castorena.
 - "Las Instituciones Jurídico Políticas de México".- Hernán C. Medina y Manuel Ortíz C.

CAPITULO VI
NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Es una rama del Derecho Público que regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa.

A su vez, función administrativa es la función que el Estado realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

ORGANIZACION POLITICA.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de

los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos.

El artículo 49, a su vez, dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en 2 cámaras: una de diputados y otra de senadores. (Art. 50).

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. (Art. 94).

PODER EJECUTIVO FEDERAL.

El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

El artículo 89 establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre las cuales están la de nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, etc.

ORGANISMOS AUXILIARES.

Ahora bien, como al Presidente le sería completamente impo-

sible realizar todas las facultades que le competen, tiene que auxiliarse de organismos que le ayuden en tal tarea, por lo que el artículo 90 dice a la letra: "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría".

Es tal la importancia de los Secretarios de Estado en el despacho de los asuntos que les competen que la Constitución en su artículo 92 establece que "todos los Reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos...." Es el llamado REFRENDO.

Se dió el caso de que una ley, la Ley General de Bienes Nacionales de 1941 se tuviera que publicar 2 veces en el Diario Oficial de la Federación, la segunda porque en la primera faltaban las firmas de algunos Secretarios de Estado.

Los Secretarios de Estado son directamente responsables de su actuación ante el Presidente de la República, pues éste es el titular del Poder Ejecutivo, encargado de la función administrativa de la Federación.

En los Estados el jefe del Poder Ejecutivo es el Gobernador y es él quien realiza la función administrativa en ellos.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, se

expidió el 23 de diciembre de 1958, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y entró en vigor el 1º. de enero de 1959.

Establece 15 Secretarías y 3 Departamentos de Estado, aunque uno de ellos, el del Distrito Federal no sea propiamente un Departamento de Estado.

SECRETARIAS DE ESTADO:

- 1 Agricultura y Ganadería
- 2 Comunicaciones y Transportes
- 3 Defensa Nacional
- 4 Educación Pública
- 5 Gobernación
- 6 Hacienda y Crédito Público
- 7 Industria y Comercio
- 8 Marina
- 9 Obras Públicas
- 10 Patrimonio Nacional
- 11 Presidencia
- 12 Recursos Hidráulicos
- 13 Relaciones Exteriores
- 14 Salubridad y Asistencia
- 15 Trabajo y Previsión Social

DEPARTAMENTOS DE ESTADO:

- 1 Asuntos Agrarios y Colonización
- 2 Turismo
- 3 Distrito Federal

La competencia de cada uno de estos organismos está establecida en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; además cada organismo tiene su Reglamento Interior que señala en forma más amplia, todos los asuntos que les corresponde despachar.

Organismos Descentralizados:

CONCEPTOS DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La descentralización es una forma de organización administrativa en la que se integra una persona de derecho público, la cual administra sus negocios con relativa independencia del poder central, sin desligarse de la orientación gubernamental (M. Walins citado por Serra Rojas. Pág. 599).

La descentralización por servicio atiende a la naturaleza técnica del mismo, que exige un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y un patrimonio propio.

La creación de una institución descentralizada debe hacerse siempre por medio de una ley expedida por el Congreso de la Unión.

Ejemplos: La Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Comisión de Fomento Minero, Comisión Nacional de Energía Nuclear.

Características de la descentralización por servicio:

1.- Personalidad Jurídica.- Los organismos descentralizados por servicio tienen derechos y adquieren obligaciones, siendo su personalidad distinta a la del Estado. Su personalidad, facultades y funciones son conferidas mediante la Ley que los crea.

2.- Patrimonio Propio.- Significa que dispone de un patrimonio destinado a la consecución de los fines que le han sido atribuidos.

3.- Autonomía Orgánica.- Es el elemento que caracteriza a tales organismos, ya que les permite actuar, dentro del marco que les señala la Ley de su creación, con independencia del Poder Central, encontrándose en un plano de igualdad frente a éste. Lo que no significa, que se prive al Estado de todo vínculo con el organismo, en virtud de estar en aptitud de ejercer un control sobre el mismo.

Bibliografía.-

- "Derecho Administrativo".- Gabino Fraga.
- "Derecho Administrativo".- Andrés Serra Rojas.
- "Manual de Derecho Administrativo".- Jorge Olivera Toro.



CAPITULO VII
NOCIONES DE DERECHO FISCAL

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Derecho Fiscal o Derecho Financiero Público, es una rama autónoma del Derecho Administrativo que estudia las normas legales que rigen la actividad financiera del Estado.

Finanza.- Todo lo que tiene relación con la moneda o con transacciones en moneda.

Finanzas Públicas.- Es la ciencia del manejo de las finanzas gubernamentales.

Ciencia de las Finanzas Públicas.- Es la ciencia que tiene por

objeto investigar las diversas maneras por cuyo medio el Estado o cualquier otro Poder Público, se procura las riquezas materiales necesarias para su vida y su funcionamiento y también la forma en que estas riquezas serán utilizadas.

Hacienda Pública.- Es el conjunto de bienes que una entidad pública posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como sus deudas por el mismo motivo.

Fisco.- Es el Estado considerado como titular de la Hacienda Pública.

Materia Fiscal.- Toda cuestión que se refiere a la Hacienda Pública.

Impuestos.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos. (Art. 2º. Código Fiscal de la Federación).

Derechos.- Las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la ley, en pago de un servicio. (Art. 3º.)

Productos.- Los ingresos que percibe la Federación por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales. (Art. 4).

Aprovechamientos.- Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos. (Art. 5).

El Código Fiscal de la Federación vigente es de 30 de diciembre de 1966, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1967 y entró en vigor el 1º. de abril del mismo año de 1967.

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL IMPUESTO.

- 1.- Sujeto activo de la relación tributaria: ENTIDAD PUBLICA.
- 2.- Sujeto pasivo de la relación tributaria: La persona que tiene la obligación de pagar el impuesto; se le llama también Sujeto del Crédito Fiscal; puede ser persona Física o Moral. (Art. 13 C.F. de la F.)
- 3.- Objeto del Impuesto.- Es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.
- 4.- Unidad Fiscal o Unidad del Impuesto.- Es el objeto del impuesto determinado en número, medida, peso, etc.
- 5.- Tasa del Impuesto.- Es la cantidad que la Entidad Pública recauda por este concepto, por cada unidad fiscal.
- 6.- Tarifa.- Conjunto de unidades fiscales y de tasas que se refieren a un mismo gravamen o a un mismo capítulo del impuesto.
- 7.- Fuente del Impuesto.- Es la masa de bienes de donde el impuesto procede, o de donde debía proceder, de acuerdo con la intención del legislador.

PRINCIPIOS SUPERIORES EN MATERIA DE IMPUESTOS.

El primer teórico que estableció principios superiores en materia de

impuestos, que el legislador debe tener in mente cuando va a establecer impuestos, fué Adam Smith. Estos impuestos no deben observarse en forma ineludible, su valor es relativo y varían en relación con el tiempo, condiciones y lugares de que se trate. No tienen entre sí el mismo valor.

Adam Smith en 1776 en su libro "La riqueza de las Naciones" estableció sus 4 principios que más tarde, 101 años después, Adolfo Wagner amplió y desglosó en otros principios para hacer un total de 9 en su obra "Ciencia de las Finanzas". Estos principios son:

- a).- De la suficiencia de los impuestos.
- 1.- De Política Financiera
- b).- De la elasticidad de los impuestos.
- a).- Elección de buenas fuentes de impuestos.
- 2.- De Economía Financiera
- b).- Elección de buenos impuestos en sí mismos.
- a).- Principio de Generalidad.
- 3.- De Equidad en la imposición.
- b).- Principio de Uniformidad.
- a).- De fijeza en los impuestos.
- 4.- De Administración Hacendaria

- b).- De Comodidad en los impuestos.
- c).- De Economía en la administración de los impuestos.

PRINCIPALES LEYES FISCALES.

Las principales Leyes Fiscales, que pueden interesar a quienes hemos seguido este curso, son las siguientes:

	Fecha de Expedición	Fecha de Publicación
Código Fiscal de la Federación	30 Dic. 66	19 Ene. 67
Ley del Impuesto Sobre la Renta	30 Dic. 64	31 Dic. 64
Ley General del Timbre	30 Dic. 53	31 Dic. 53
Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.	30 Dic. 55	31 Dic. 55
Reglamento de esta última Ley no hay pero está vigente el de la ley anterior.	23 Dic. 25	18 Feb. 26
Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.	30 Dic. 51	31 Dic. 51

INTERPRETACION EN MATERIA FISCAL.

Es muy importante lo que respecta a la interpretación de las nor

mas tributarias nos dice el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación: "Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta". Esto quiere decir que no habrá interpretación de estas normas por mayoría de razón o por analogía, sino que se tendrán que interpretar a la letra de la disposición legal.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Podemos definir a los Recursos Administrativos como un medio que da la ley a los particulares para que puedan impugnar una resolución de la autoridad, que consideran lesiona sus derechos.

Los Recursos pueden clasificarse en Recursos de Reconsideración y Recursos de Revisión, según que sea la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, la que resuelva el recurso, o que sea otra autoridad la que lo resuelva. Los recursos de Revisión los puede resolver una autoridad jerárquicamente superior a la que dictó el acto impugnado o lo puede resolver otro órgano distinto constituido expreso para ello.

Un ejemplo de recurso administrativo de reconsideración es el que establece el artículo 12 de la Ley General de Bienes Nacionales, y un ejemplo de recurso administrativo de revisión es el que establece el artículo 105 de la Ley Minera vigente y sus disposiciones reglamentarias, pues aunque en la Ley se menciona como recurso de reconsideración, vemos que en el Reglamento establece que quienes lo resuelven son las autoridades superiores de la Secretaría del

Patrimonio Nacional, concretamente el Subsecretario de Recursos No Renovables.

Estos dos recursos que hemos citado son recursos que contienen ca si todos los elementos esenciales que la doctrina ha enumerado para que los recursos administrativos garanticen la efectiva impartición de justicia a los particu lares.

El Código Fiscal de la Federación contiene un Capítulo (V del T tulo Tercero), dedicado a regular los recursos que proceden contra las resolucio nes dictadas en materia fiscal federal.

Bibliografía.-

"Elementos de Derecho Fiscal".
Ernesto Flores Zavala.

"Derecho Fiscal Mexicano".
Luis Martín López.

"Apuntes de Derecho Administrativo".
López Velarde.

CAPITULO VIII
TRAMITE ANTE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

ARTICULO 8°. CONSTITUCIONAL.

El artículo 8°. de la Constitución garantiza el derecho de Petición de los particulares y dice a la letra":

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad

a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

"La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. En efecto, sociológica e históricamente el derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la llamada vindicta privada, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano. Cuando se estimó que la tolerancia al hecho de que cualquiera persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin la intervención de autoridad alguna, reclamar esa vulneración exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de las compromisos u obligaciones contraídos a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público se investió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, los que, con el auxilio de la fuerza material, en casos necesarios, harían efectivo el imperio del Derecho.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquiera autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades

(funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8º. Constitucional, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo y abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado los eleve".

Es importante hacer notar que el acuerdo que dicte la autoridad no necesariamente debe ser en sentido favorable para el particular, sino que ella debe resolver la petición y está obligada a dar a conocer esa resolución al particular cuando éste ha hecho la petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Es más, si la autoridad no contesta a la petición del particular, éste puede obligar a aquella mediante el juicio de amparo, por violación a una garantía constitucional.

GESTIONES Y FORMA.

Todas las gestiones que se hagan ante las autoridades deben hacerse por escrito y dirigidas en forma clara a la autoridad que corresponda. De ser posible citando las disposiciones legales en que se funde la petición. Debe darse siempre el domicilio del peticionario para que la autoridad notifique en ese lugar al particular. Se dan también las generales del particular. Otro dato muy importante y que actualmente deben proporcionar los particulares en sus escritos que dirijan a las autoridades es el de su número del Registro Federal de Causante, pues su omisión es causa de sanción pecuniaria, según lo establece

el Código Fiscal de la Federación. Todo escrito dirigido a una autoridad debe ser firmado por el particular.

Bibliografía.-

"Las Garantías Individuales".- Ignacio Burgoa.